

Dr. Alf Lozada Prado  
**PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Dra. Carmen Corral Ponce  
**JUEZA PONENTE**

**ABG. GEANELLA STEFANY PINCAY PALACIOS**, con número único de identificación (NUI) 1316074192, de estado civil divorciada, de 27 años de edad, de profesión abogada, en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica y Delegada Judicial del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, conforme a la Resolución Nro. 077-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021 de fecha 25 de agosto de 2021, con domicilio institucional en la ciudad de Quito, en la Av. Amazonas N37-61 y Naciones Unidas, correo electrónico [geanella.pincay@registrocivil.gob.ec](mailto:geanella.pincay@registrocivil.gob.ec), dentro del procedimiento del caso Nro. 52-18-IS/22, ante usted respetuosamente comparezco y manifiesto:

#### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia Nro. 133-17-SEP-CC, de 10 de mayo de 2017, resolvió: “1. Declarar la vulneración a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l y 66 numerales 4 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador (...) 3.3. *Disponer que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso sub examine, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación margine en la inscripción de nacimiento del señor Bruno Paolo Calderón Pazmiño, el cambio de sexo de femenino a masculino (...)* 4. Disponer, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República y artículo 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contados desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales, observando los criterios vertidos por esta Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal (...)”. (El énfasis nos pertenece).
- 1.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, mediante la cual desarrolló un análisis favorable sobre el derecho a la identidad de las personas que se auto identifican con una identidad de género y/o sexo diferente a la asignada al momento de su nacimiento. Según esta Corte, la identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia. Por consiguiente, los atributos de la personalidad anotados en los registros y otros documentos de identificación de las personas deben coincidir con las definiciones identitarias con la que se autodefinen y, en caso de que no exista tal correspondencia, los Estados deben prever la posibilidad de modificarlas.

- 1.3. A través de sentencia Nro. 52-18-IS/22, de 05 de mayo de 2022, la precitada Corte aceptó la acción de incumplimiento respecto del dictamen Nro. 133-17-SEP-CC, toda vez que la Asamblea Nacional, hasta el momento, no ha adoptado las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio del dato referente al sexo de las personas transexuales; en virtud de lo cual resolvió ordenar a esta función del Estado que inicie el tratamiento parlamentario para que aprobar la ley respectiva hasta en el plazo máximo de 8 meses; y, disponer al Registro Civil, Identificación y Cedulación que atienda sin dilaciones las solicitudes de todos los usuarios futuros, para el cambio del dato referente al sexo de personas transexuales, de la misma forma que se dispuso en el numeral 3.3 del decisorio de la sentencia incumplida.

## II. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA:

Respecto al numeral 3 en el que se manifiesta:

*“En respuesta a la petición de los accionantes, de que se ejecuten directamente las medidas necesarias para hacer efectiva la decisión de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 164 (4) de la LOGJCC, se ordena al Registro Civil, Identificación y Cedulación que atienda sin dilaciones las solicitudes de todos los usuarios futuros, para el cambio del dato referente al sexo de personas transexuales, de la misma forma que se dispuso en el numeral 3.3 del decisorio de la sentencia No. 133-17-SEP-CC, en función de los principios de aplicabilidad directa y fuerza normativa de la Constitución, previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Norma Suprema, en concordancia con el cumplimiento inmediato de las decisiones constitucionales contemplado en el primer inciso del artículo 162 de la LOGJCC”*

A fin de dar cumplimiento a la sentencia Nro. 52-18-IS/22 de la Corte Constitucional, la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC), a través de memorandos DIGERCIC-CGAJ-2022-0423-M, DIGERCIC-CGAJ-2022-0428-M; DIGERCIC-CGAJ-2022-0546-M; y, DIGERCIC-CGS-2022-0805-M estableció los lineamientos para atender las solicitudes de cambio del dato sexo en los documentos de identidad.

El análisis llevado a cabo por la DIGERCIC se basó tanto en la sentencia Nro. 133-17-SEP-CC, de 10 de mayo de 2017, y la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Al respecto, la Corte Constitucional a través de la sentencia 184-18-SEP-CC, al referirse al valor jurídico de las Opiniones Consultivas emitidas por la CIDH, manifestó que, al ser instrumentos internacionales que constituyen la interpretación oficial de la mencionada Corte, se entienden adheridas al texto constitucional, y, por tanto, forman parte del bloque de constitucionalidad, e incluso son de aplicación directa, inmediata y de manera preferente por sobre la misma Constitución en aquellos casos en los que se proteja de mejor manera derechos fundamentales.

A la luz de la presente opinión consultiva, el reconocimiento del derecho a la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual tanto el sexo como el género no son componentes objetivos e inmutables que individualiza a la persona, más bien son rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género

auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada.

En tal virtud, el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción del libre desarrollo de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad. Por consiguiente, la CIDH concibe que las personas tienen el derecho a que los atributos de su personalidad anotados en los registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias con la que se autodefinen y, en caso de que no exista tal correspondencia, los Estados deben prever la posibilidad de modificarlas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *el derecho a la identidad se garantiza mediante el reconocimiento de la 'personalidad jurídica' es decir la personalidad reconocida jurídicamente, lo cual permite que cada persona sea sujeto de derechos y adquiera capacidad para contraer obligaciones. Dicho reconocimiento -en principio- se realiza mediante el registro de nacimiento formalizado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la cual se deja constancia el nombre y demás datos propios del estado civil, los cuales acompañan a la persona a lo largo de su vida, mediante la cédula de identidad, documento que consagra los datos relativos a la identificación personal, inter alia, el nombre, nacionalidad, lugar de nacimiento, código dactilar, sexo (...)*”. (Sentencia 133-17-SEP-CC)

Ahora bien, de acuerdo con este organismo internacional, el procedimiento de solicitud de adecuación de los datos de identidad de conformidad con la identidad de género y sexual auto percibida no se encuentra subyugado a la edad del individuo quien, además, no tiene la obligación de presentar certificados médicos o psicológicos que acrediten su autodeterminación.

Según la CIDH, las personas gozan del derecho a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género, el cual se hace efectivo garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los registros, así como en los documentos de identidad. En tal virtud, “(...) *los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas (...)*”.

Para el efecto, la mencionada Corte ha determinado que el procedimiento de solicitud de adecuación de los datos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida debe estar basado en el consentimiento libre e informado del solicitante, así como en la mera expresión de su voluntad. En tal virtud, no se debe imponer como requisito a los solicitantes la presentación de certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos, ya que, su requerimiento es de carácter invasivo y pone en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona.

Respecto a los procedimientos referidos a niños, niñas y adolescentes, la Corte ha sido clara al establecer que se debe considerar que los menores de edad ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En tal sentido, las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género son aplicables a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género y sexo auto-percibida.

Por consiguiente, en atención a la base legal enunciada, la DIGERCIC, sin la intención de arrogarse competencias legislativas y a fin de garantizar los derechos al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal, reconocidos en el artículo 66, numerales 5 y 28 de la Constitución, estableció los siguientes lineamientos a seguir ante las solicitudes de cambio del dato sexo en los documentos de identidad:

- ❖ En el caso de las personas mayores de dieciocho (18) años deberán presentar una solicitud en la cual manifiesten su voluntad de modificar el dato sexo en su documento de registro de personalidad jurídica.
- ❖ En lo que respecta a los niños, niñas y adolescentes, estos deberán presentar su solicitud de trámite a través de sus representantes legales y con consentimiento expreso del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño, así como el derecho a ser escuchados y a que se tomen en cuenta sus opiniones en todo procedimiento que los afecte.
- ❖ En ningún caso, para llevar a cabo el presente trámite, se requerirá la presentación de certificado médico alguno que acredite la identidad de género con la que se auto percibe el usuario.

### III. SOLICITUD

Conforme lo establece el artículo 436, numeral 1, de la Carta Magna, la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias.

Mediante sentencia Nro. 133-17-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador señaló que: “(...) *uno de los aspectos fundamentales que permite entender de forma objetiva la dignidad humana es la autonomía o posibilidad – personal y colectiva - de diseñar un plan vital y determinarse según sus características íntimas (...)*”. En síntesis, la dignidad humana se vincula con el pleno goce y ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como con el derecho a la identidad personal, los cuales se hayan reconocidos en el artículo 66, numerales 5 y 28, de la Constitución.

De acuerdo con la mencionada Corte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es aquel que posee todo ser humano de autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a su proyecto de vida, expectativas, intereses y deseos personales, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros. Así pues, tal como lo ha determinado la sentencia anteriormente aludida “[e]l desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales, lo individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad”. A la luz de lo expuesto se infiere que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se vincula directamente con el derecho a la identidad personal mismo que se encuentra integrado a su vez por la identidad de género.

Tal como se ha señalado en líneas anteriores, se debe comprender que las consideraciones esbozadas sobre el derecho a la identidad de género y sexual son también aplicables a los menores de edad, quienes en ejercicio del mismo pueden presentar solicitudes de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación del dato sexo o género en los registros y documentos de identidad, ya que, independientemente del factor edad, los niños y niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos, los cuales, pueden y deben ser ejercidos por sí mismos de *manera progresiva* a medida que

desarrollan un mayor nivel de autonomía personal tomando en cuenta *los principios del interés superior del niño (Art. 44 CRE, Art. 11 CONA); el de la autonomía progresiva (Art. 13 CONA); a ser escuchados; y, a que se tomen en cuenta sus opiniones en todo procedimiento que los afecte.*

En virtud de lo expuesto, solicitamos a la Corte Constitucional se pronuncie sobre la edad mínima que los niños, niñas y adolescentes deben tener para acceder al servicio de cambio del dato sexo en sus documentos de identidad, teniendo en consideración los principios enunciados, en especial el de progresividad, conforme al cual el ejercicio de los derechos y garantías en el caso de menores de edad se da de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez.

Dicha solicitud se la realiza bajo el amparo de la competencia otorgada a la Corte Constitucional como el Órgano Máximo de interpretación de la Constitución y Tratados Internacionales tal como lo establece el artículo 436.1 de la Carta Magna. Al respecto, es importante señalar que esta atribución que le corresponde a la denominada Corte es una labor permanente toda vez que el resto de sus atribuciones solamente son posibles interpretando la norma fundamental en todo su contexto y para cada caso en donde tenga que aplicarse la misma. De acuerdo al jurisconsulto Agustín Grijalva (2009, pág. 275) "no es que la Corte tiene por un lado una supuesta labor de interpretar la Constitución, y por otro lado otras competencias o funciones. Por el contrario, todas estas otras funciones son posibles solo interpretando la Constitución"

Por consiguiente, es indispensable que la Corte se pronuncie al respecto a fin de asegurar el derecho a la identidad y el libre desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes trans, ya que, en virtud de su criterio, la DIGERCIC podrá dar cabal cumplimiento a la sentencia Nro. 52-18-IS/22 y a la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo así viable atender casos como los de AMADA ESTEFANIA CAVIEDES BONILLA, una menor de edad, quien a través de sus representantes legales, ha solicitado que la identidad con la que se auto-determina sea plasmada en sus respectivos documentos de identidad a fin de garantizar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal reconocidos en el artículo 66, numerales 5 y 28 de la Constitución.

#### **IV. DOCUMENTOS HABILITANTES**

Para justificar la calidad en la que comparezco adjunto los siguientes documentos habilitantes:

- 4.1. Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0001 de 26 de mayo de 2021, designando al señor Fernando Marcelo Alvear Calderón como Director General de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
- 4.2. Resolución Nro. 077-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2021 (Delegación Judicial).
- 4.3. Acción de Personal Nro. DIGERCIC-DATH-2022-0854 de la Abg. Geanella Stefany Pincay Palacios, Coordinadora General de Asesoría Jurídica.
- 4.4. Copia de cédula de ciudadanía de la Abg. Geanella Stefany Pincay Palacios, Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

**V. NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero Nro. 30 de la Corte Constitucional del Ecuador y en los correos electrónicos: [patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec](mailto:patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec); y [ana.morales@registrocivil.gob.ec](mailto:ana.morales@registrocivil.gob.ec).


Abg. Geanella Stefany Pincay Palacios <b>COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN</b>

	<b>SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA</b>
	<b>- 9 NOV 2022</b>
Recibido el día de hoy.....	a las.....
Por.....	.....
Anexos.....	.....
..... FIRMA RESPONSABLE	

